PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1005

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2018.

Materia:Contencioso-Tributario.

PER1

Abogados:Lic. Severiano A. Polanco H. y Licda. Aidy Carolina Peralta Jiménez.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, PER2 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00388, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Severiano A. Polanco H. y Aidy Carolina Peralta Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y 001-31839856-9, con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 ADD2 ADD3 ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Quezada Arias y PER4 dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, representada por PER5 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en la ADD5 ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo, a la sazón, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las ADD7 ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4.Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y PER2 jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6.Mediante providencia núm. 103/2017, de fecha 31 de julio de 2017, el ejecutor tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad comercial Sousa Sistemas de Comunicación SRL., y PER3 que mediante actos núms. 115/2017 y 117/2015, de fechas 3 de agosto de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) trabó medidas conservatorias sobre los bienes muebles de dichas personas; que, no conforme con esa decisión, PER3 interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00388, de fecha 26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso-Tributario. interpuesto

por el señor PER6 en fecha 01/05/2018, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por el PER6 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. TERCERO: Rechaza los pedimentos de responsabilidad patrimonial contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su Director Magín J. Díaz D., por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el señor PER6 a la parte recurrida Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley: Omisión al estatuir, violación al artículo 164 parte infiene del Código Tributario y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Violación a la ley: Mala aplicación del artículo 3 numeral 4 principio de racionalidad de la ley 107-13, sobre procedimiento administrativo, mala aplicación del artículo 9 párrafo 2 de la ley 107-13, sobre procedimiento administrativo, y falta de motivación del juez. Tercer medio: Violación a la ley: Falsa aplicación del artículo 148 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo al estatuir sobre la falta de motivación de la resolución núm. 103/2017, indica que las motivaciones que contiene son suficientes, sin establecer de manera concreta y precisa, en qué fundamenta su observación, cuando esta no era conforme con las disposiciones del artículo 3.4 de la Ley núm. 107-13 puesto que carecía de motivación racional.

10.Continúa alegando la parte recurrente, que la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, sin embargo, el tribunal a quo no le prestó el suficiente interés ya que no se preocupó en motivar ni siquiera su propia decisión con respecto de este punto.

11.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la falta de motivación. 19. La parte recurrente dentro de sus alegatos plantea que en la Resolución núm. 103/2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en el vicio de motivación deficiente e

insuficiente, debido a que no expuso las razones objetivas que explican la necesidad de adoptar una medida provisional en su perjuicio. 23. De la ponderación de la resolución núm. 103/2017 este tribunal ha podido constatar que se trata de una medida provisional, así como, que la motivación externada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es suficiente y se encuentra fundamentada en los preceptos establecidos por el Código Tributario, por lo que este Tribunal entiende que no carece de motivación la resolución impugnada. 24. De lo antes expuesto, este Tribunal entiende que procede rechazar el presente Recurso Contencioso-Tributario., toda vez que con la resolución emanada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se ha vulnerado derecho alguno de la parte recurrente, toda vez que lo único que persigue la Administración Tributaria es el cobro de una deuda por vía de una medida conservatoria" (sic).

12.El Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.

13.La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

14.Esta Tercera Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista del análisis de la instancia contentiva del recurso Contencioso-Tributario. -el cual ha sido depositado ante este plenario- se advierte que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo la alegada improcedencia del embargo ya que "se instrumentó en su contra como supuesto responsable solidario de las deudas de la razón social Sousa Sistema de Comunicaciones, SRL., a pesar de que no forma parte de la sociedad, como se demuestra con la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por lo que el embargo trabado en su contra es improcedente" (sic).

15.No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo se limitaron a establecer que "la motivación externada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es suficiente y se encuentra fundamentada en los preceptos establecidos por el Código Tributario, por lo que este Tribunal entiende que no carece de motivación la resolución impugnada" y en consecuencia, procedió a rechazar el recurso Contencioso-Tributario. toda vez "que con la resolución emanada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no

se ha vulnerado derecho alguno de la parte recurrente, toda vez que lo único que persigue la Administración Tributaria es el cobro de una deuda por vía de una medida conservatoria" (sic).

16.Visto lo anterior, se advierte que los jueces del fondo no procedieron a indicar cómo arribaron a la conclusión de que el acto administrativo cumplía con requisitos de validez conforme con las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, como ha sido denunciado por la parte recurrente por ante los jueces del fondo, muy específicamente con respecto de que este alegadamente no podía ser perseguido solidariamente debido a que no era parte de la entidad comercial Sousa Sistema de Comunicaciones, SRL.

17.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00388, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.